



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley de Medios de Comunicación

Considerando primero: Que la Constitución de la República consagra al Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho, fundamentado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo y la separación e independencia de los poderes públicos;

Considerando segundo: Que tanto la Constitución de la República como los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos, ratificados por el Estado dominicano, establecen la libertad de expresión, difusión e información, como los derechos de las personas a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, así como garantizar que todos los medios de información tengan libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;

Considerando tercero: Que la declaración de Chapultepec, de la cual República Dominicana es signataria, establece que no existen sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa, por lo que, entre otras obligaciones, las autoridades están sujetas a poner a disposición de las personas, en forma oportuna y equitativa la información generada por el sector público; a no permitir ni aplicar censura previa, restricciones o imposición arbitraria a la circulación de los medios o la divulgación de sus informaciones, creación de obstáculos al libre flujo informativo, limitaciones al libre ejercicio y movilización de los periodistas;

Considerando cuarto: Que el mejor medio de alcanzar la protección efectiva de los derechos fundamentales, sobre la expresión y difusión del pensamiento, es legislar sobre una disposición legal fundada en la prohibición de medidas preventivas, de toda intervención y control administrativo en lo que concierne a la expresión de las ideas o a la comunicación de los hechos, y reducción al mínimo de las formalidades previas a la publicación;

Considerando quinto: Que a los mismos fines es necesario una disposición legal para establecer la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas, prensa, la radio, televisión o cualquier otro medio de comunicación social, basado en una enumeración limitativa y a una definición concreta de las infracciones de comunicación, excluyéndose así toda posibilidad de represión arbitraria para la libertad de expresión;

Considerando sexto: Que el control del ejercicio del derecho a la de la expresión y difusión del pensamiento requiere ser adecuado a las tendencias modernas, así como la libertad de acceso a la información privada de relevancia pública requiere de un marco jurídico para ser ejercida en República Dominicana, a fin de asegurar el afianzamiento del sistema democrático y la transparencia de la vida nacional;

Considerando séptimo: Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establecen que nadie podrá ser molestado por causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, así como de buscar, recibir y difundir toda clase de información; Este derecho está en el artículo 44 de la Carta Magna, por lo que es necesario delimitar de en qué consisten los derechos a la intimidad, el honor, el buen nombre y a la propia imagen y como pueden ser resarcidos o reparados sus titulares en caso de la violación de los mismos, para que los habitantes de la República Dominicana, conociendo sus derechos y prerrogativas, puedan utilizar las vías legítimas puestas a su disposición para lograr su protección y tutela efectiva.

Vista: La Constitución de la República.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre del año 1948.

Vista: La Resolución No. 684, del 4 de enero de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos auspiciado por las Naciones Unidas el 27 de agosto de 1977.

Vista: La Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos.

Visto: El Código Penal de la República Dominicana.

Visto: El decreto del Consejo Nacional No.2214, del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código de procedimiento Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

Vista: La Ley No.845, de 15 de julio de 1978, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminado a acotar los plazos para interponer los recursos de apelación y de oposición.

Vista: La ley No. 72-02, del 7 de junio del 2002, sobre lavado de activo proveniente del tráfico ilícito de Drogas y Sustancias controladas.

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Vista: La ley No. 136-03, del 07 de agosto del 2003, crea el Código para el sistema de protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Vista: La Ley No. 200-04, del 28 de julio del 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: La Ley No.53-01, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Vista: La Ley No.267-03, del 4 de julio de 2008, sobre Terrorismo y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES INICIALES

SECCIÓN I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el derecho a la libertad de expresión y difusión del pensamiento, la protección de la intimidad, el honor, el buen nombre y la propia imagen, para garantizar el derecho de las personas a expresarse libremente, así como el ejercicio del derecho colectivo de buscar, recibir y difundir la información.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de orden público, de aplicación en todo el territorio nacional y vinculan, afectan y protegen a las personas físicas y jurídicas de conformidad con la regulación particular de cada derecho.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Principios. Con miras a la protección efectiva de los derechos y en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la presente ley se rige por los siguientes principios:

- 1) **Principio de irrenunciabilidad.** Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles. La renuncia a la protección de estos derechos será nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere la misma;
- 2) **Principio de protección a la dignidad humana.** El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundamental de nuestro ordenamiento constitucional, establece que la persona constituye un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, el cual debe tomar como referente este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico para garantizar la tutela judicial efectiva en favor de la persona;
- 3) **Principio de Responsabilidad.** La actuación de las personas sujetas a esta ley debe mantenerse apegada a los criterios y al espíritu de la misma, sujeto a responder de las lesiones causen en los bienes o derechos de las personas como consecuencia de su accionar. Así, las personas, físicas o jurídicas, privadas o públicas, sufrirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico;
- 4) **Principio de razonabilidad y proporcionalidad.** Las restricciones y prohibiciones deben ser proporcionales a los fines y medios del peligro que se intenta evitar, ponderándose con prudencia las consecuencias sociales de la decisión. Al aplicar las sanciones dispuestas por la presente ley, el juez deberá considerar la gravedad del hecho cometido y tomar en cuenta que las penas deben tener un efecto social y regenerador, no sólo para el individuo al que se le aplica sino también para la sociedad en su conjunto;
- 5) **Libertad de expresión.** Las personas tienen derechos a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, por radio o televisión, por medio de soportes digitales o por cualquier otro procedimiento de su elección.

SECCIÓN II DE LAS DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- 1) **Agencias informativas:** Son aquellas que se dedican en forma habitual a proporcionar noticias y transmitir cualquier otra información pública;
- 2) **Consentimiento informado:** Implica el consentimiento de uso de una imagen de manera voluntaria, libre, inequívoca. Independientemente de lo que establece la Ley No. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 3) **Destinatario:** La persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a ese mensaje;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 4) **Diario:** una publicación periódica, impresa o difundida por radio, televisión, cable o internet, por lo menos cuatro veces por semana, con noticias, artículos de opinión, reportajes, entrevista, programas de panel, publicidad y comentarios;
- 5) **Difamación:** Constituye difamación la imputación pública a una persona, física o jurídica, de algo que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar;
- 6) **Director:** Se considera director a la persona responsable de la supervisión de las publicaciones a las que se refiere la presente ley;
- 7) **Espacios pagados:** Todo comunicado, manifiesto y documentos no comerciales, que se hagan en forma de noticia, que deberán hacer constar en lugar visible este hecho mediante la frase: Espacio pagado;
- 8) **Figura pública:** La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada;
- 9) **Funcionario:** Es todo aquel que desempeña una función pública, sea esta designada por una autoridad jerárquicamente superior y competente para ello, o atribuida por concurso electoral;
- 10) **Injuria:** Constituye injuria el hecho de afirmar contra otra persona, física o jurídica, una invectiva o realizar cualquier expresión afrentosa o despreciativa, siempre que no contenga la imputación de un hecho preciso;
- 11) **Intermediario:** Toda persona que, en relación con un determinado mensaje de datos, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;
- 12) **Mensajes de datos:** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;
- 13) **Periódico:** Publicaciones, programas de comentarios, críticas y divulgación de noticias por cualquier medio con frecuencia anual, semestral, mensual, semanal o eventual;
- 14) **Periodista profesional:** Se considera a la persona que se dedica profesionalmente al periodismo en cualquiera de sus formas y al que tiene por ocupación buscar, obtener y emitir informaciones u opiniones en periódicos o diarios;
- 15) **Publicar:** Es el ejercicio de hacer conocer al público en general mediante cualquier medio, una opinión o información de cualquier índole. La comunicación meramente interpersonal o de manera personal hacia grupos considerados cerrados, no equivaldrá a publicar;
- 16) **Publicaciones unitarias:** Es toda publicación hecha por cualquier medio que comprenda libros, folletos, hojas sueltas, carteles e impresos;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

17) **Locutor:** Se considera locutor a la persona que se dedica a la presentación, anuncios, publicidades, a emitir información, noticias, a participar en eventos de medios masivos como la radio y la televisión.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE EXPRESION Y DIFUSION DEL PENSAMIENTO

Artículo 5.- Prohibición de censura previa. El ejercicio del derecho de expresión y difusión del pensamiento no está sujeto a censura previa, sino a consecuencias ulteriores, las que están fijadas expresamente por esta ley, que serán proporcionales a la necesidad de asegurar el respeto a los derechos de intimidad, honor, buen nombre o de protección a la propia imagen y a la protección de aquellas informaciones cuyo acceso está limitado en razón de intereses públicos preponderantes, de conformidad con el artículo 17 de la ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública

Artículo 6.- Prohibición de restricción. No se puede restringir el derecho de expresión por ninguna vía directa ni por vías o medios indirectos, tales como controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de equipos y aparatos mecánicos y electrónicos usados en la difusión masiva de información o por cualesquiera otros medios encaminados a obstaculizar o impedir la libre comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Artículo 7.- Derecho a la información. Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Artículo 8.- Acceso privilegiado de las empresas noticiosas. Las empresas noticiosas gozarán de acceso inmediato e incondicionado, sin discriminación alguna, a toda fuente de información pública o privada de relevancia pública, así como a todo evento de la misma naturaleza, sin que pueda imponérseles mayores restricciones que las dispuestas en la ley que regula la materia.

Párrafo.- Todos los aspectos relacionados al acceso a la información pública o privada de relevancia pública en especial lo relacionado a las excepciones de la libertad de acceso y los mecanismos de protección a dicho derecho se rigen de conformidad a las disposiciones de la ley No.200-04, del 28 de julio de 2004, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 9.- Director. Al frente de toda publicación periódica habrá un director. En los medios radiales, televisados o electrónicos, cada programa o segmento de cualquier índole, tendrá un director.

Párrafo I. En todos los casos, los nombres del director se informarán en cada edición.

Párrafo II. En las publicaciones unitarias, se considerará Director a la persona responsable de supervisar la publicación de la misma.

Artículo 10.- Requisitos para ser director. Para ser director El director tendrá como requisitos imprescindibles, los siguientes:

- 1) Ser dominicano;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 2) Ser mayor de edad;
- 3) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 4) Tener su domicilio en el país;
- 5) Residir en el lugar o sede donde origina la publicación.

CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO

Artículo 11.- La cláusula de conciencia. La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los periodistas que tiene por objeto garantizar la independencia de criterio en el desempeño de su función profesional.

Artículo 12.- Dimisión de conciencia. En virtud de la cláusula de conciencia los periodistas tienen derecho a presentar su dimisión de acuerdo al Código de Trabajo en los casos siguientes:

- 1) Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica, si este cambio implica para el periodista, una situación de tal naturaleza que hiera su honor, su reputación o su moral;
- 2) Cuando se exija al periodista elaborar, firmar una información, un artículo de opinión cuyo contenido entre en contradicción con su conciencia o ética profesional o se limite su libre expresión y difusión del pensamiento.

Artículo 13.- Reserva de fuente de información. Los periodistas no pueden ser obligados a revelar sus fuentes de información, aún en los casos en que sean llamados a declarar como testigos ante los tribunales o ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial.

Párrafo I. Los periodistas que se enteren de planes o actos preparatorios para la ejecución de actos terroristas o de la identidad de las personas involucradas en los mismos, están en la obligación de denunciarlos a las autoridades competentes sin demora.

Párrafo II. En caso de no denunciar los actos o planes terroristas, así como, no identificar a las personas involucradas el periodista será considerado cómplice de dicha acción y será sancionado de acuerdo con las disposiciones de la Ley No.267-08, del 4 de julio del 2008, sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS DE RECTIFICACIÓN

Artículo 14.- Rectificación. Las personas tienen el derecho a solicitar a los medios de comunicación la rectificación de las publicaciones alusivas a ellas o a sus funciones que sean inexactas o agraviantes y estos tienen la obligación de darle respuesta por cualquier medio, según lo establece el artículo 15.

Párrafo I.- Cuando la publicación provenga de un tercero, la persona tiene derecho a solicitar a los medios de comunicación que de manera gratuita se le permita en los mismos



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

medios, lugar y condiciones de la publicación, presentar su defensa contra dicha publicación.

Párrafo II.- El medio de comunicación estará obligado a otorgar una copia certificada por el editor de la información que originó la solicitud de rectificación.

Artículo 15.- Plazos para solicitar rectificación de publicaciones. Cuando se trate de publicaciones en diarios, la solicitud de rectificación o de respuesta será depositada, por lo menos veinticuatro horas antes del cierre de la publicación en la que debe aparecer.

Párrafo I.- Si se tratare de una publicación periódica, para que sea publicada la solicitud de rectificación esta se depositará en el medio que hizo la publicación dentro de los tres días francos después de la publicación que se pretende rectificar.

Párrafo II.- En los diarios radiales o televisados, la solicitud se depositará por lo menos veinticuatro horas antes de la emisión en la que debe aparecer la rectificación.

Artículo 16. Rectificación de las publicaciones periódicas. En los casos en que se trate de una publicación periódica, el periódico, si decide hacer la rectificación debe hacerla en un medio de la preferencia del afectado y en la próxima publicación, según los plazos y condiciones establecidos en el artículo 15, párrafo I, de la presente ley.

Artículo 17.- Rectificaciones o respuestas en libros. En los casos de solicitud de rectificación o de respuesta en libros, las rectificaciones y las respuestas correspondientes se publicarán como Espacio pagado en un periódico de circulación nacional y en un plazo no mayor de los cinco días siguientes a la fecha de haber sido recibida la solicitud de rectificación o de respuesta y ser corregido en la próxima edición.

Artículo 18.- Publicaciones electrónicas. Cuando se trate de publicaciones electrónicas la respuesta a la solicitud de rectificación, se publicará como Espacio pagado en un periódico de circulación nacional y en un plazo no mayor de los cinco días siguientes a la fecha de haber sido recibida la solicitud de rectificación o de respuesta y en un medio de la preferencia del afectado, en un plazo no mayor de los veinticuatro horas siguientes a la fecha de haber sido recibida.

Párrafo. En los medios digitales la publicación deberá realizarse tres días consecutivos.

Artículo 19.- Publicaciones radiales y televisivas. Cuando se trate de publicaciones radiales y televisivas la respuesta a la solicitud de rectificación, se publicará como Espacio pagado en un periódico de circulación nacional de la preferencia del afectado en un plazo no mayor de los cinco días siguientes a la fecha de haber sido recibida.

Párrafo. En los medios radiales y televisivos la publicación también deberá realizarse en tres programas consecutivos, salvo acuerdo entre las partes.

Artículo 20.- Forma de solicitud y otorgamiento. La publicación de la rectificación o de la réplica será solicitada por escrito por la persona interesada, sin más formalidades que los datos que permitan identificarla y contactarla.

Párrafo. El director insertará la rectificación o réplica en la próxima edición de la publicación, tomando en cuenta si la solicitud fue presentada con anterioridad al cierre. Los directores deberán informar al solicitante del momento en el cual se difundirá la rectificación o la réplica.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO VI DE LAS PUBLICACIONES ORGANIZADAS

Artículo 21.- Publicaciones organizadas. Las personas físicas o jurídicas podrán libremente comunicar al público en general, de manera constante, cualquier tipo de información u opinión, a modo de actividad comercial o profesional, pudiendo asociarse o conformar empresas con estos fines.

Artículo 22.- Obligación de comunicar al público. Las personas físicas o jurídicas comunicarán al público de manera fácilmente accesible, los datos personales que permitan identificar a todas las personas que participen en una empresa de comunicación y estén involucrados en el proceso de publicación, incluyendo a los directores y editores.

Párrafo. Cuando una sociedad comercial sea propietaria de una empresa de comunicación, en cuanto a sus acciones o cuotas sociales cumplirán con las disposiciones del artículo 305 de la ley No.155-17, del 1 de junio de 2017, Ley contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que busca sustituir y derogar la Ley No.72-02, sobre el Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas.

Artículo 23.- Identificación de datos en los espacios pagados. En caso de espacio pagado el Director debe incluir siempre los datos que permitan identificar a la persona que solicitó el espacio pagado y su nombre deberá consignarse en la publicación.

CAPÍTULO VII DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 24.- Secreto profesional. Los periodistas deben reservar sus fuentes de información, aún en los casos en que sean llamados a declarar como testigos ante los tribunales o ante cualquier autoridad judicial o extrajudicial, salvo la excepción contenida en el artículo 13 párrafo II de la presente ley.

Artículo 25.- Deber de identificación de los autores con seudónimo. El director deberá requerir la identificación a los colaboradores que utilicen un seudónimo.

Artículo 26.- Solicitud de identificación. Cuando una persona entienda que un escrito bajo un seudónimo le afecta o constituye una difamación o injuria en su contra, podrá solicitar al representante del Ministerio Público correspondiente que requiera al director la identificación del seudónimo.

Párrafo I. Dicha solicitud se realizará mediante simple carta exenta de formalidades, acompañada del escrito que entiende difamatorio.

Párrafo II. El representante del Ministerio Público actuante, cursará la solicitud al director del medio en un plazo no mayor de dos días, a partir de la misma.

Párrafo III. En caso de que el Ministerio Público no cumpla con esa solicitud en el plazo establecido en el párrafo I de este artículo, el interesado podrá solicitar directamente la información acompañando la solicitud con la hecha al Ministerio Público.

Artículo 27.- Plazo al director para dar información. En cualquiera de los casos previstos en el artículo 24, el director deberá proporcionar en un plazo no mayor de dos días los datos que permitan identificar a los autores de las publicaciones bajo su control, incluyendo los datos relativos a los autores que publican con seudónimo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo. Si el director no entrega la información en el plazo señalado, se considerará responsable de impedir la investigación, pudiendo comprometer su responsabilidad personal como si fuere el autor de la publicación.

CAPÍTULO VIII DE LA CONCILIACIÓN PREVIA A LA ACCIÓN

Artículo 28.- Negativa de publicar la rectificación. Se considera como una negativa a publicar la rectificación o la respuesta, el hecho de no hacer la publicación de las mismas en el plazo de tres días a partir de la fecha en que la solicitud fue recibida.

Párrafo I. Vencidos los plazos establecidos del artículo 26 al 27 para cada caso en particular, la parte afectada notificará por acto de alguacil al responsable de la publicación para que en un plazo de dos días contados a partir de dicha notificación participe en una tentativa de conciliación previa al apoderamiento de los tribunales.

Párrafo II.- Esta solicitud se establece como una condición prejudicial, sin la cual la acción judicial que se intente contra el publicante será declarada inadmisibles, aún de oficio, por el tribunal apoderado.

Artículo 29.- Tentativa de conciliación. En el plazo de dos días las partes tratarán de designar un conciliador de mutuo acuerdo y en caso de que esto no sea posible, se considerará de pleno derecho concluida la tentativa de conciliación y el afectado podrá proceder a apoderar la jurisdicción que corresponda ante la cual deberá presentar el acto de alguacil antes mencionado.

Párrafo I. Si las partes designan un conciliador, procederán a realizar la tentativa de conciliación en un plazo no mayor de cinco días a partir de la designación. Vencidos estos cinco días se considerará concluida la tentativa de conciliación, y en caso de no acuerdo el afectado podrá proceder a apoderar la jurisdicción que corresponda ante la cual deberá presentar el acto de alguacil antes mencionado.

Párrafo II. En caso de acuerdo, el publicante deberá proceder de conformidad con el procedimiento y plazos antes establecidos en los artículos 15, 16, 17, 18, y 19.

Párrafo III. Si el publicante no cumple con el acuerdo arribado en la conciliación en esos plazos, podrá comprometer su responsabilidad y el afectado puede proceder a apoderar la jurisdicción que corresponda ante la cual deberá presentar el acto de alguacil antes mencionado.

Artículo 30.- Publicación de rectificación. En cada caso se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 15, 16, 17, 18, y 19.

Párrafo. La publicación de la rectificación descarga definitivamente al medio, al director y a los autores de toda responsabilidad.

CAPÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 31.- Prescripción. La acción prescribirá a los treinta días transcurridos a partir del día de la publicación o de que se haya difundido la información, cuando no haya conciliación.

Párrafo. En caso de tentativa de conciliación el plazo de treinta días se computará a partir de cuándo la misma quede concluida.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 32.- Publicación bajo seudónimo. Si el director informara sobre la identidad del publicante bajo seudónimo dentro del plazo dispuesto en el artículo 26 párrafo II, el cómputo para la prescripción establecido en el artículo 31 correrá a partir de la entrega de la información de identidad del publicante.

Párrafo.- En caso de que el director no entregue la información de la identidad del publicante bajo seudónimo, el cómputo de la prescripción prevista en el artículo 31 iniciará a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 26 párrafo II.

CAPÍTULO X DE LAS IMPUTACIONES

Artículo 33.- La verdad del hecho difamatorio o injurioso. La verdad del hecho difamatorio o injurioso, cuando se relaciona con las funciones que desempeña el organismo o persona que alega ser agraviada, podrá establecerse por todos los medios de prueba en el caso de imputaciones contra las entidades y personas del sector público.

Párrafo I. La prueba de las imputaciones difamatorias e injuriosas podrá establecerse asimismo contra los directores o administradores de toda empresa industrial, comercial o financiera que solicite públicamente ahorros o créditos.

Párrafo II. Cuando se demuestre la verdad del hecho alegadamente difamatorio que se impute a las personas que se indican en este artículo, no habrá lugar a sanción alguna.

Artículo 34.- Exención de imputabilidad. La difusión por cualquier medio de informaciones u opiniones que versaren sobre hechos de interés público no será punible cuando se refiera a funcionarios públicos designados o electivos respecto a los cuales se haya probado que se han involucrado, por acción u omisión, en cuestiones que lesionen el patrimonio estatal o de relevante interés público.

Artículo 35.- Disposiciones aplicables a la difamación o injuria. Las disposiciones de los artículos 29 al 34 y el artículo 36 serán aplicables a las difamaciones o injurias cometidas contra la memoria de los fallecidos, cuando las mismas hayan causado un daño a la honra o a la consideración de los herederos o cónyuges supervivientes.

Artículo 36. Imputación a la vida privada de las personas. No puede invocarse como medio de exención de responsabilidad la prueba de los hechos considerados como difamatorios o injuriosos, cuando la imputación concierne a la vida privada de una o más personas.

Artículo 37.- Hechos que no constituyen difamación e injuria. No se considerarán difamatorios ni injuriosos, ni darán lugar a persecución alguna lo siguiente:

- 1) Los protegidos por la Constitución de la República;
- 2) La opinión desfavorable de la crítica literaria, artística, científica o deportiva, excepto cuando hubiese la intención de injuriar o difamar;
- 3) La divulgación, discusión y crítica de actos y decisiones del Poder Ejecutivo, siempre y cuando no se tratare de materia de carácter reservado confidencial;
- 4) La crítica a las leyes y la demostración de su inconveniencia o inoportunidad;
- 5) La exposición de doctrinas o ideas que no contradigan lo dispuesto en la presente ley.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I. Tampoco se considerarán difamatorias ni injuriosas la repetición fiel que publiquen o transmiten los periodistas, los periódicos, las radiodifusoras, las televisoras o los noticiarios cinematográficos y otros medios de las sesiones públicas del Congreso Nacional y sus comisiones, los ayuntamientos y otros organismos oficiales, así como los discursos que en ellos se pronuncien, sus informes y memorias.

Párrafo II. Igual consideración tendrán los escritos producidos y los discursos pronunciados ante los tribunales de justicia y del orden contencioso administrativo cuando no hayan sido excluidos por el tribunal, al igual que la transmisión de los comunicados oficiales emitidos por las autoridades correspondientes para dar cuenta del cumplimiento de sus funciones o deberes, así como de las investigaciones oficiales que realicen.

Artículo 38.- Publicaciones de los procesos difamatorios. Queda prohibido publicar la relación de los debates sobre procesos por declaraciones de paternidad, o separación de cuerpos o divorcio por la causa determinada, así como cualquier otro proceso considerado no público por la ley.

Párrafo. Esta prohibición no se aplica a las sentencias.

CAPÍTULO XI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 39.- Autores principales de las infracciones. Serán autores principales de las infracciones cometidos a través de los medios de comunicación, las personas señaladas con anterioridad en la presente ley y de acuerdo con las disposiciones del Código Penal de la República Dominicana.

Artículo 40.- Competencia penal. La competencia penal para conocer las violaciones a la presente ley será el tribunal penal de la jurisdicción donde se haya cometido el hecho punible considerado como difamatorio o injurioso y se juzgará como acción privada.

Párrafo. Será competencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Jurisdicción donde se cometió el hecho para conocer las acciones civiles principales por difamación verbal y de las acciones que se generen por injurias públicas o no pública, verbal o por escrito, que no sean por medio de la prensa.

Artículo 41.- Prohibición de prisión preventiva. Si el inculpado tiene su domicilio o residencia en la República Dominicana, no se le podrá imponer medida cautelar de prisión preventiva.

Artículo 42.- El fallo. El tribunal estará en todos los casos en la obligación de fallar sobre el fondo en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha en que la causa quede en estado de fallo.

Párrafo. El incumplimiento por el juez de esta obligación permitirá al interesado ejercer la acción que considere de lugar en contra del juez, sin prestación de garantía.

Artículo 43.- Circunstancias atenuantes del Código Penal. Las Circunstancias Atenuantes del Código Penal serán aplicables en todos los casos previstos por la presente ley.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44.- Derogaciones. Quedan derogadas la ley No.6132, del 15 de diciembre de 1962, de Expresión y difusión del Pensamiento, la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, que



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

modifica varios artículos del código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y de oposición en su artículo 1) literal c) numeral 4 referente a la difamación e injuria.

Artículo 45.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación, cuando se hayan agotado los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa Presentada por:

José Rafael Vargas
Senador de la Republica
Provincia Espaillat